



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 086/2011

**CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS INTEGRALES
SIGMA, S.A. DE C.V.**

VS

**ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE
ALTAMIRA, S.A. DE C.V.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“2011, Año del Turismo en México.”

México, Distrito Federal a veinte de octubre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el seis de abril de dos mil once, la empresa **Construcción y Servicios Integrales Sigma, S.A. de C.V.**, por conducto de su apoderado legal, el **C. José Martín Delgado Rangel**, se inconformó contra el fallo de treinta de marzo de dos mil once, dictado en la licitación pública nacional **No. 09176002-003-11**, convocada por la **Administración Portuaria Integral de Altamira, S.A. de C.V.**, relativa a la **“Prolongación de escollera sur, del cadenamiento 1+180 al cadenamiento 1+780, en el Puerto Industrial de Altamira, Tamaulipas”**.

SEGUNDO. A través de proveído número 115.5.0805, de doce de abril de dos mil once (fojas 171 a 174), se tuvo por recibida la inconformidad de mérito, reconociendo la personalidad del **C. José Martín Delgado Rangel**; por señalado el correo XXXXXXXXXX, para recibir notificaciones de carácter personal.

Por otro lado, se le concedió a la empresa **Conseer, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercera interesada, plazo para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto de la inconformidad de cuenta y ofreciera las pruebas que estimara conducentes.

Asimismo, se requirió a la convocante para que rindiera los informes de ley a que alude el artículo 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 279 y 280 de su Reglamento.

TERCERO. Mediante acuerdo 115.5.0826 de dieciocho de abril de dos mil once (fojas 186 a 191), esta Unidad Administrativa **determinó improcedente suspender oficiosamente los actos derivadas de la convocatoria y junta de aclaraciones impugnadas**, en razón de que no se satisficieron a cabalidad los supuestos contenidos en el numeral 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

CUARTO. A través del oficio No. APIALT D.G. 262/11, recibido en esta Dirección General el veinte de abril de dos mil once (fojas 203 a 208), el Director General de la **Administración Portuaria Integral de Altamira, S.A. de C.V.**, rindió su informe previo, indicando:

a) Que el costo estimado para la obra en cuestión asciende a \$239'684,143.50 (doscientos treinta y nueve millones seiscientos ochenta y cuatro mil ciento cuarenta y tres pesos 50/100 M.N.); de los cuales \$103'000,000.00 (ciento tres millones de pesos 00/100 M.N.), corresponden al ejercicio fiscal de dos mil once, mientras que el resto está supeditado a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

b) Que a la fecha de la emisión del informe en cita, la licitación que nos ocupa ha concluido, pues el primero de abril de dos mil once se firmó el contrato **No. APIALT-CP-002/11**, celebrado con el consorcio conformado por las empresas **Conseer, S.A. de C.V. y Águila Construcción e Ingeniería, S.A. de C.V.**, y cuyo monto ascendió a \$214'099,800.90 (doscientos catorce millones noventa y nueve mil ochocientos pesos 90/100 M.N.)

c) Por lo que respecta a la suspensión de los actos derivados del procedimiento de contratación que nos ocupa, adujo que no se encuentran reunidos los elementos contenidos en el numeral 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, además que de concederse se ocasionaría un perjuicio al interés social, pues el objetivo de la obra va encaminado a satisfacer necesidades derivadas de la actividad portuaria que repercute en el ámbito de comercio internacional.

El informe de mérito se tuvo por rendido mediante acuerdo 115.5.0873 de veintiséis de abril de dos mil once (fojas 209 y 210).



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 086/2011

- 3 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

QUINTO. Mediante oficio APIALT D.G. 288/11, recibido en esta Dirección General el veintiocho de abril de dos mil once (fojas 211 a 243), el representante legal de la **Administración Portuaria Integral de Altamira, S.A. de C.V.**, rindió su informe circunstanciado de hechos y exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión, el que se tuvo por rendido a través del acuerdo 115.5.0904, de veintinueve siguiente, mismo que fue notificado el dos de mayo del mismo año (fojas 817 y 818).

SEXTO. Por escrito recibido en esta Dirección General el seis de mayo del año en curso (fojas 819 a 827), el **C. José Martín Delgado Rangel**, en representación de la empresa inconforme, **amplió su inconformidad**, la que no fue admitida al tenor de las consideraciones contenidas en proveído 115.5.1069 de veinticinco siguiente (fojas 848 a 851).

SÉPTIMO. A través del oficio número SP/100/223/2011 de once de mayo de dos mil once (foja 832), el Titular del Ramo, instruyó a esta Dirección General para que conozca de la inconformidad que nos ocupa; consecuentemente, por acuerdo 115.5.0971 del doce siguiente (foja 833), **se radicó y admitió a trámite** (fojas 373).

OCTAVO. A través de acuerdo 115.5.1085 de veintisiete de mayo de dos mil once, se proveyó respecto de las probanzas ofrecidas por el accionante y la convocante y se concedió plazo a la inconforme y tercera interesada para formular alegatos (fojas 852 y 853).

NOVENO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, el siete de octubre del año en curso, se ordenó el cierre de instrucción y turnar los autos correspondientes para emitir la resolución que en derecho procediere, misma que se dictó conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, inciso A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública, cuando el Titular de esta Dependencia del Ejecutivo Federal así lo ordene; supuesto que se actualiza en el presente caso, tal como se acredita con el oficio número SP/100/223/2011, de once de mayo de dos mil once, a través del cual el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera la inconformidad al rubro citada (foja 832).

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad que se atiende, fue promovida contra el fallo de treinta de marzo de dos mil once, dictado en la licitación pública nacional **No. 09176002-003-11**, convocada por la **Administración Portuaria Integral de Altamira, S.A. de C.V.**, relativa a la contratación de la obra de **“Prolongación de escollera sur, del cadenamamiento 1+180 al cadenamamiento 1+780, en el Puerto Industrial de Altamira, Tamaulipas”**.

Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el término para inconformarse en contra del fallo, es dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en que se haya celebrado la junta pública en la que se dio a conocer el mismo; o bien, en que se haya notificado al inconforme, precepto normativo que en lo conducente señala:

“Artículo 83.- La Secretaría de la Función Pública, conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 086/2011

- 5 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

[...]”

En el caso, se tiene que la junta pública en la que se dio a conocer el fallo impugnado, tuvo verificativo el treinta de marzo de dos mil once, evento al cual asistió un representante de la empresa inconforme como se desprende a foja 647 de autos; de ahí, que resulte que el plazo para inconformarse transcurrió del treinta y uno siguiente al siete de abril de dos mil once, sin contar los días dos y tres de abril del mismo mes y año, al ser inhábiles. Luego, conforme al sello de recepción que se tiene a la vista y obra a foja uno del expediente en que se actúa, el escrito que nos ocupa se presentó el seis de abril del mismo año; por tanto, es incuestionable que se promovió en tiempo, de acuerdo con el precepto legal invocado en el párrafo que precede.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es procedente, en virtud de que se interpone contra el fallo de treinta de marzo de dos mil once, dictado en la licitación pública nacional de cuenta, acto susceptible de combatirse en esta vía en términos de lo dispuesto por el transcrito artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece que podrá interponerse inconformidad en contra el fallo por aquellos que hubieren presentado proposición.

Así las cosas, de la lectura al acta de presentación y apertura de proposiciones, de veintitrés de marzo de dos mil once (fojas 574 a 579), se desprende que la empresa hoy inconforme presentó oferta técnica y económica para el procedimiento de contratación que

impugna; por tanto, es indiscutible que el requisito de procedibilidad de la instancia se encuentra plenamente satisfecho en el presente asunto.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que el **C. José Martín Delgado Rangel**, acreditó ser apoderado general para pleitos y cobranzas de la empresa **Construcción y Servicios Integrales Sigma, S.A. de C.V.**, como se desprende de la copia certificada del instrumento público No. 79 de dieciséis de abril de dos mil ocho, ante el Notario Público número 41 con residencia en Saltillo, Coahuila, que corre agregada a fojas 042 a 049 del presente expediente; en consecuencia, es procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer.

QUINTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan y destacan los antecedentes siguientes:

1. Que la **Administración Portuaria Integral de Altamira, S.A. de C.V.**, empresa de participación estatal mayoritaria, cuyo objeto, entre otros, radica en promover el desarrollo del Puerto de Altamira, Tamaulipas, convocó a la licitación pública nacional **No. 09176002-003-11**, relativa a la **“Prolongación de escollera sur, del cadenamiento 1+180 al cadenamiento 1+780, en el Puerto Industrial de Altamira, Tamaulipas”**, mediante publicación del tres de marzo de dos mil once en *Compranet*, (foja 510).

2. Que la visita al lugar de los trabajos, se llevó a cabo el nueve de marzo de dos mil once, tal como se acredita con el acta respectiva que obra a fojas 514 a 523 de autos.

3. La junta de aclaraciones inicio el nueve de marzo de dos mil once y concluyó el diez siguiente, contando con la asistencia de las empresas siguientes (fojas 527 a 535):

- ✓ Gami Ingeniería e Instalaciones, S.A. de C.V.
- ✓ Mexicana de Dragados, S.A. de C.V.
- ✓ Ardica Construcciones, S.A. de C.V.
- ✓ Alvarga Construcciones, S.A. de C.V.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 086/2011

- 7 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- ✓ Tradeco Infraestructura, S.A. de C.V.
- ✓ Infraestructura Marítima y Portuaria del Sureste, S.A. de C.V.
- ✓ Bufete Constructor América, S.A. de C.V.
- ✓ Delusa, S.A. de C.V.

Destacando que las siguientes comparecieron únicamente con carácter de observadoras:

- ✓ Conseer, S.A. de C.V.
- ✓ Proyectos y Desarrollos de Infraestructura S.A.P.I. de C.V.
- ✓ Construcción y Servicios Integrales Sigma, S.A. de C.V.
- ✓ Grupo Industrial Moctezuma, S.A. de C.V.
- ✓ Desarrollo y Proyectos de Las Huastecas, S.A. de C.V.
- ✓ Terramare Construcciones, S.A. de C.V.
- ✓ Construcciones Velasco, S.A. de C.V.
- ✓ C. Lucio N. Pérez Rodríguez.

4. El acto de presentación y apertura de ofertas, tuvo verificativo el veintitrés de marzo de dos mil once, evento en el que se hizo constar que se recibían para efectos de posterior evaluación las ofertas de las empresas siguientes (fojas 574 a 578):

- ✓ Calzada Construcciones, S.A. de C.V.
- ✓ Infraestructura Marítima y Portuaria del Sureste, S.A. de C.V. conjunta con Infraestructura Marítima y Portuaria Fronteriza, S.A. de C.V. e Infraestructura Marítima y Portuaria, S.A. de C.V.
- ✓ Conseer, S.A. de C.V. oferta conjunta con: Águila Construcción e Ingeniería, S.A. de C.V.

- ✓ Proyectos y Desarrollos de Infraestructura S.A.P.I. de C.V. en conjunta con Grraan, S.A. de C.V.
- ✓ Construcción y Servicios Integrales Sigma, S.A. de C.V.
- ✓ Ardica Construcciones, S.A. de C.V. conjunta con Construcciones Velasco, S.A. de C.V.
- ✓ Tradeco Infraestructura, S.A. de C.V., en propuesta conjunta con Innovaciones Técnicas en Cimentación, S.A. de C.V.
- ✓ Grupo Industrial Moctezuma, S.A. de C.V. conjunta con Consorcio en Ingeniería Global, S.A. de C.V.

5. El treinta de marzo de dos mil once, se dictó el fallo determinando adjudicar la obra objeto de la licitación al consorcio conformado por **Conseer, S.A. de C.V. y Águila Construcción e Ingeniería, S.A. de C.V.**, con un monto de \$248'355,769.04 (doscientos cuarenta y ocho millones trescientos cincuenta y cinco mil setecientos sesenta y nueve pesos 04/100 M.N.), según se hace constar a fojas 630 a 648 de autos.

SEXTO. Cuestiones Previas. Previo al estudio de fondo de los argumentos del inconforme tendentes a tildar de ilegales las causas por las que se descalificó su oferta, contenidas en el acta de fallo de treinta de marzo de dos mil once, esta unidad administrativa analizara aquéllas manifestaciones aducidas encaminadas a controvertir requisitos de convocatoria.

En efecto, en el escrito inicial de impugnación el accionante aduce, en síntesis, que los requisitos contenidos en la convocatoria son ilegales, por las siguientes razones (fojas 004, 010, 015 y 029):

1. Que es ilegal que la convocante haya establecido requisitos que tienen por objeto limitar la competencia y libre concurrencia.
2. Que el requisito relativo a acreditar experiencia con contratos celebrados entre la convocante o alguna otra dependencia limita la libre participación.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 086/2011

- 9 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

3. Que la solicitud de tres contratos para la construcción de obras similares en características y montos, es ilegal, pues no se requirió de la misma forma en licitaciones previas, además de ser un requisito que limita la libre participación.
4. Que la experiencia que se requiere es ilegal e insuficiente.
5. Que es ilegal que la convocante haya requerido que el superintendente de obra acreditara ser ingeniero civil, arquitecto o ingeniero oceánico.

Sobre el particular, se determina que dichas manifestaciones resultan **improcedentes** por **extemporáneas**, en razón de las consideraciones de hecho y derecho siguientes:

En efecto, el artículo 83, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, prevé la posibilidad de inconformarse contra la convocatoria y junta de aclaraciones, estableciendo dos condicionantes para ello, en primer lugar que el interesado haya manifestado su interés de participar en el procedimiento de contratación impugnado y que **el escrito de mérito se presente dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones**, precepto normativo que en lo conducente dispone:

“Artículo 83.- La Secretaría de la Función Pública, conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;***

[...]”

Sobre esta tesitura, se tiene que la junta de aclaraciones inicio el nueve de marzo de dos mil once y concluyó el diez siguiente, evento al que asistió en representación de la empresa inconforme, el [REDACTED], tal como se desprende de la lista de asistencia que obra a foja 534 del expediente en que se actúa.

En este orden de ideas, es innegable que el término de seis días hábiles para inconformarse en contra del acto en cuestión, conforme a lo dispuesto por el transcrito artículo 83, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, transcurrió del once al dieciocho de marzo de dos mil once, sin contar los días doce y trece del mismo mes y año al ser inhábiles, por lo que al haberse presentado la inconformidad de que se trata ante esta Dirección General hasta el **seis de abril de dos mil once**, como consta en el sello de recepción que se tiene a la vista a foja 001 del expediente en que se actúa, es evidente que la misma no se promovió dentro del término establecido para tal efecto en la Ley de la materia, en consecuencia precluyó el derecho del accionante para impugnar los requisitos, términos y condiciones de participación establecidos tanto en la convocatoria como en la junta de aclaraciones del concurso de cuenta.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto rezan:

“PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”¹

En consecuencia, el inconforme consintió tácitamente los términos y condiciones de

¹ Página 314, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril 2002, Novena Época, Registro 187149.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 086/2011

- 11 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

participación del concurso de mérito, esto es, los requerimientos legales, técnicos y económicos, precisamente por no haberse inconformado en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, dentro del término legal establecido para tal efecto.

La anterior consideración encuentra sustento, de aplicación por analogía, en la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.-** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”²*

Precisado lo anterior, se procede al análisis de las manifestaciones encaminadas a controvertir el fallo dictado en la licitación de mérito.

SÉPTIMO. Materia del análisis. El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en la evaluación de la oferta de la empresa inconforme y fallo de adjudicación a favor del consorcio conformado por **Conseer, S.A. de C.V. y Águila Construcción e Ingeniería, S.A. de C.V.**

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito inicial de impugnación, se advierte que el promovente aduce que la actuación de la convocante en la evaluación de su oferta, como en el dictado del fallo fue ilegal, por las siguientes razones:

A) Argumentos tendentes a desvirtuar su descalificación:

1. Que es ilegal que su oferta haya sido desechada con un importe de \$182'062,132.55 y que resultara adjudicada aquella que ofertó \$214'099,800.90.

² Página 291, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto 1995, Novena Época, Registro 204707.

2. Que la evaluación de su propuesta fue parcial, carente de motivación, fundamentación o expresiones lógicas y técnicas que sustentaran el desechamiento.
3. Que la convocante en el fallo omitió evaluar la puntuación de su empresa y de las siete restantes, además de no haberlas evaluado bajo el sistema binario, previsto en la convocatoria y en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
4. Que en el documento BPO1 haya establecido que el inicio de los trabajos sería el ocho de abril de dos mil diez, no afecta la solvencia de su oferta, al ser un error mecanográfico, máxime cuando en el programa correspondiente consignó que la actividad iniciaría el ocho de abril de dos mil once.
5. Que el motivo de descalificación relativo a que en la descripción de los conceptos ES06 y ES07, su representada se limitó a transcribir el contenido de la convocatoria, es falso, pues incluyó las actividades a realizar, el equipo a utilizar –grúa con pluma de celosía de 100 toneladas de capacidad equipada con almeja de 30 toneladas-, la forma de descarga de las piedras, se propuso el plazo de ejecución, además de que todos esos datos están consignados en el proceso constructivo.
6. No existe defecto en la descripción de los conceptos, pues se deben tomar en cuenta las órdenes establecidas en las partes integrantes del proceso constructivo; por tanto, son congruentes con la necesidad de la obra, máxime si su representada acreditó con su curriculum contar con experiencia en dichos procesos constructivos y sí presentó la descripción de los trabajos.
7. Que es ilegal que se haya desechado su oferta al proponer como superintendente a un ingeniero topógrafo e hidrógrafo, pues presenta documentación que comprueba su participación como superintendente en la obra de reconstrucción de escollera este, oeste, talud de disipación, vialidad principal y faldón este, independientemente de que se haya requerido en convocatoria que propusiera un ingeniero civil, ingeniero oceánico o arquitecto.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 086/2011

- 13 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

8. Que es ilegal que se haya desechado su oferta por haber presentado solo una obra similar en naturaleza y monto, siendo que su representada sí cuenta con la experiencia y capacidad técnica necesaria.

9. Que en el catálogo de cuadrillas de mano de obra sí incluyo un operario especialista, siendo este precisamente el buzo, por tanto, tal causal de desechamiento es ilegal.

B) Manifestaciones contra la propuesta de la empresa adjudicataria.

10. No motivó el porqué le asignó 98 puntos a la adjudicataria.

11. Que de la información contenida en *compranet*, así como de los contratos anteriores que la empresa adjudicataria ha celebrado con la convocante, no se acredita en su curriculum que haya celebrado contratos para la construcción de alguna escollera con un importe de \$214'099,800.00, siendo este el monto por el que se le adjudicó el contrato de mérito.

Por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se analizarán los motivos de inconformidad en forma conjunta; esto es de aquéllas que tengan relación entre sí y que aborden temas similares, sin que dicha agrupación lesione garantía alguna, porque finalmente se estudia la totalidad de ellos.

Ilustra lo anterior por analogía, la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el*

propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”³

Como se ve, los argumentos del inconforme, en síntesis, van encaminados a que esta unidad administrativa, decrete la nulidad del fallo de adjudicación de la licitación pública nacional **No. 09176002-003-11**, porque a su juicio, la **Administración Portuaria Integral de Altamira, S.A. de C.V.**, evaluó ilegalmente su oferta y adjudicó un contrato a quien no satisfizo a cabalidad los requisitos de convocatoria, además de ofertar un precio “mucho más elevado” que el propio, motivos de disenso que son **infundados**, al tenor de las consideraciones de hecho y derecho siguientes:

En primer término, esta unidad administrativa se avocará al análisis de los motivos de inconformidad sintetizados en el inciso **A)**, es decir, todas aquellas manifestaciones del inconforme tendentes a tildar de ilegal la evaluación y consecuente desechamiento de su oferta.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los motivos de inconformidad sintetizados en los numerales 7, 8 y 9, a través de los cuales el inconforme tildó de ilegal su evaluación, pues a su parecer sí cumplió con todos los requisitos de la convocatoria.

En efecto, la convocante determinó desechar la oferta del inconforme por presentar incumplimientos en los documentos 03.1, 4, 5 y 8 de convocatoria, motivos de desechamiento plasmados en el fallo emitido el treinta de marzo de dos mil once, y que fueron del tenor literal siguiente (fojas 631 a 633):

“FALLO.

*Que se formula de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, correspondiente a la licitación pública nacional, número 09176002-003-11, relativa a “**Prolongación de escollera sur, del cadenamamiento 1+180 al cadenamamiento 1+780, en el Puerto Industrial de Altamira, Tam.**”*

[...]

³ Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Octava Época, Julio 1991, Registro 222213.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 086/2011

- 15 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS INTEGRALES SIGMA, S.A. DE C.V.

Incumplimientos que son motivo de desechamiento:

Documento No. 03.1 DESCRIPCIÓN DE LA PLANEACIÓN INTEGRAL DEL LICITANTE PARA REALIZAR LOS TRABAJOS, INCLUYENDO EL PROCEDIMIENTO CONSTRUCTIVO.

El procedimiento constructivo presentado por el licitante no contiene todos los requisitos solicitados en la convocatoria y a su vez no es congruente con todos los documentos que integran su proposición.

En el concepto BP 01 relativo al Mantenimiento, verificación y calibración de báscula electrónica pesa camiones, tipo sobre piso capacidad de carga 100,000 kg Modelo BPC 100T Mca, Briones, el licitante indica que esa actividad iniciara el 08 de abril de 2010, y en el programa correspondiente indica el 08 de abril de 2011.

En la descripción de la ejecución de los conceptos ES07 y ES07 relativos a la colocación de piedra, el licitante copia parte de los alcances proporcionados por esta API, en lugar de describir en base a su propia experiencia como realizará los trabajos.

Lo anterior es motivo de desechamiento, de conformidad con la convocatoria a esta licitación, numeral 30.- CAUSALES DE DESECHAMIENTO DE LAS PROPOSICIONES QUE AFECTAN DIRECTAMENTE LA SOLVENCIA DE LAS MISMAS, inciso 22) Cuando la información consignada en algún documento de su propuesta, no sea congruente con la información proporcionada en otro documento de la misma. Y 25) Presentar un procedimiento de (sic) constructivo de ejecución de los trabajos que no incluya: todos y cada uno de los conceptos de trabajo, que integran el catálogo de conceptos, o los conceptos considerados como relevantes por la convocante en la(s) junta(s) de aclaraciones y en su caso, las modificaciones que se hayan derivado de las juntas de aclaraciones o circulares aclaratorias emitidas por la convocante, la descripción de ejecución de cada uno de ellos y las cantidades de materia, mano de obra y maquinaria y equipo de construcción que proponga emplear el licitante.

Documento No. 04 Curriculum de cada uno de los profesionales técnicos.

El licitante presenta un superintendente con profesión "Ingeniero topógrafo e hidrógrafo" y la convocatoria solicita "Ingeniero civil, ingeniero oceánico o arquitecto", incumpliendo con lo solicitado.

Asimismo, el superintendente propuesto por el licitante únicamente presenta documentación que comprueba su participación como superintendente en la obra de reconstrucción de escollera este, oeste, talud de disipación, vialidad principal y faldón oeste de la plataforma de operaciones del muelle No. 9.

Con la información presentada no cumple con lo solicitado en la convocatoria de esta licitación que indica: Para la persona que se haya propuesto como Superintendente de Construcción se requerirá que se presente la documentación que acredite que fungió como tal, en al menos tres obras de las características, complejidad, magnitud y montos similares a los de la obra que se licita, en los últimos tres años.

Lo anterior es motivo de desechamiento, de conformidad con la convocatoria a esta licitación numeral 30.- CAUSALES DE DESECHAMIENTO DE LAS PROPOSICIONES QUE AFECTAN DIRECTAMENTE LA SOLVENCIA DE LAS MISMAS. Inciso 7) Que los profesionales técnicos que se encargarán de la dirección y coordinación de los trabajos, no cuenten con la experiencia mínima y capacidad requeridas en esta convocatoria, de acuerdo a los documentos solicitados para tal fin.

Documento No. 5 DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA EXPERIENCIA Y CAPACIDAD TÉCNICA EN TRABAJOS SIMILARES.

El licitante únicamente presenta relacionada una obra similar en naturaleza y monto: GTD-UPCL-005/08 RECONSTRUCCION DE LA ESCOLLERA ESTE, ESCOLLERA OESTE, TALUD DE DISIPACIÓN, VIALIDAD PRINCIPAL Y FALDON OESTE DE LA PLATAFORMA DE OPERACIONES DEL MUELLE 9, DAÑADOS POR LAS FUERTES MAREJADAS, por un monto de \$196,575,481.27.

Con la documentación presentada el licitante no acredita la experiencia solicitada en la convocatoria, que señala: cinco años mínimo de estar ejecutando obras de Construcción de escolleras y/o construcción de obras de protección marina, así como en la fabricación, transporte y colocación de elementos prefabricados para obras de protección (cubos de concreto de las mismas características, complejidad y magnitud de la obra que se licita. La comprobación de la experiencia solicitada la hará a través de la presentación de copia simple de por lo menos TRES contratos para la construcción de obras similares en características y montos a la que se licita, de conformidad con el perfil indicado en los proyectos y especificaciones anexas a la presente convocatoria, con sus respectivas actas de entrega recepción y finiquitos, debidamente formalizados, es decir, que cuenten con las firmas de las personas responsables de ello, por parte de la contratante.

Lo anterior es motivo de desechamiento, de conformidad con la convocatoria a esta licitación numeral 30.- CAUSALES DE DESECHAMIENTO DE LAS PROPOSICIONES QUE AFECTAN DIRECTAMENTE LA SOLVENCIA DE LAS MISMAS. Inciso 8) Que el LICITANTE no acredite su experiencia mínima y capacidad técnica solicitadas, en trabajos realizados de características, complejidad y magnitud similares a los que son motivo de esta convocatoria, de acuerdo a los documentos solicitados para tal fin.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 086/2011

- 17 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Documento No. 8. ANÁLISIS DEL TOTAL DE LOS PRECIOS UNITARIOS DE LOS CONCEPTOS DE TRABAJO.

Este documento fue revisado en su parte técnica.

El licitante no incluye en los conceptos de trabajo No. ES 06 Colocación de piedra natural, con peso comprendido entre 0.050 y 0.75 ton (capa núcleo), en escollera. Incluye: descarga y acomodo y ES 07 Colocación de piedra natural, con peso comprendido entre 0.75 y 1.15 ton (capa secundaria), en escollera. Incluye: descarga y acomodo. El personal necesario para la correcta ejecución de esos conceptos de trabajo, toda vez que no incluye el personal especializado "Buzo", el cual es solicitado en los alcances correspondientes que señala: 8.- Todo lo que corresponda a maniobras, material, mano de obra, herramienta, equipo, personal especializado (buzo) y todo lo necesario para la correcta ejecución del concepto de trabajo.

Lo anterior es motivo de desechamiento, de conformidad con la convocatoria a esta Licitación numeral 30.- CAUSALES DE DESECHAMIENTO DE LAS PROPOSICIONES QUE AFECTAN DIRECTAMENTE LA SOLVENCIA DE LAS MISMAS. Inciso 28) No considerar en la estructuración de los Análisis de Precios Unitarios de los conceptos que integran los trabajos objeto de la presente convocatoria a la Licitación, los materiales, mano de obra y maquinaria y equipos de construcción, que en su caso, sean mencionados o solicitados en los alcances de las Especificaciones Particulares.

[...]"

Dado que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la inconforme, como lo sostiene, atendió los requisitos contenidos en los documentos antes transcritos y en los que se sustentó la convocante para descalificar su propuesta; resulta oportuno transcribirlos (foja 301 a 303 y 364):

"Convocatoria.

DOCUMENTO No. 4 CURRICULUM VITAE DE CADA UNO DE LOS PROFESIONALES TÉCNICOS

[...]

04.2 Nombramiento del Superintendente de construcción.

Manifestación escrita en la que se nombre al Superintendente de construcción, el cual deberá ser **INGENIERO CIVIL, INGENIERO OCEÁNICO, ARQUITECTO**, para lo cual presentará copia simple de su cédula profesional, y manifestará que posee amplias facultades para tomar decisiones a nombre de la empresa del **LICITANTE** y con suficiente experiencia en **CONSTRUCCIÓN DE ESCOLLERAS U OBRAS DE PROTECCIÓN**, objeto de la presente licitación, de acuerdo a lo señalado en el NUMERAL 15 de la presente convocatoria a la licitación; además, deberá de manifestar que conoce ampliamente el proyecto así como sus especificaciones generales y particulares de construcción y las normas de ejecución de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT). Se anexa formato para la manifestación, mismo que se encuentra en la sección de Anexos de la convocatoria de esta licitación Pública Nacional.

Para la persona que se haya propuesto como Superintendente de Construcción se requerirá que se presente la documentación que acredite que fungió como tal, en al menos **tres obras** de las características, complejidad, magnitud y montos similares a los de la obra que se licita, en los últimos **tres años**, por lo que el licitante deberá presentar copia simple de las notas de bitácora, copia de las estimaciones o cualquier otro documento oficial en el que se constate fehacientemente el cargo desempeñado. Asimismo deberá comprobar estar trabajando con la empresa licitante al menos durante los últimos doce meses, debiendo presentar copia del alta del trabajador ante el seguro social. De igual forma, el superintendente deberá presentar una carta compromiso en la cual dicho personal se compromete a fungir como superintendente durante toda la ejecución de la obra y hasta su finiquito. El licitante, deberá cumplir además con lo señalado en el DOCUMENTO 04.2 anexo.

[...]

DOCUMENTO No. 05. DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA EXPERIENCIA Y CAPACIDAD TÉCNICA EN TRABAJOS SIMILARES.

05.1 Documento que acrediten la experiencia y capacidad técnica en trabajos similares.

Deberá presentar en papel membretado de la empresa, totalmente elaborado por el licitante, la identificación de los trabajos realizados por el licitante y su personal, en los que sea comprobable su participación, la cual consistirá en relación de los contratos que la empresa tenga en vigor y los de obras cuya naturaleza y monto se mencionan en el NUMERAL 15 de esta convocatoria, que hayan realizado o que tengan celebrados tanto con la administración pública como privada, indicando en forma tabular, nombre, dirección, número telefónico de la contratante, número y nombre del contrato, importe, fecha de inicio y término, porcentajes de avance y faltante por ejecutar a la fecha, anexando copia simple de los contratos relacionados, conjuntamente con sus respectivas actas de entrega recepción y finiquitos excepto para las obras en proceso de ejecución, de las cuales solo deberá presentar copia de la última estimación, mediante la cual acredite el avance físico-financiero manifestado y que demuestre fehacientemente la experiencia y la capacidad técnica de la empresa de acuerdo con lo solicitado por la convocante.

[...]



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 086/2011

- 19 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ALCANCE DEL CONCEPTO No. ES 06 Y ES 07.

CONCEPTO: Colocación de roca natural, en escollera. Incluye: descarga y acomodo.

Unidad: Ton.

Hoja 2 de 3

DESCRIPCIÓN:

Concepto No. ES 06.- Colocación de roca natural, con peso comprendido entre 0.050 y 0.75 ton (capa núcleo)

Concepto No, ES 07.- Colocación de roca natural, con peso comprendido entre 0.75 y 1.1.5 ton (capa secundaria).

[...]

Todo lo que corresponda a maniobras, material, mano de obra, herramienta, equipo, personal especializado (**buzo**) y todo lo necesario para la correcta ejecución del concepto de trabajo.

[...]"

De las transcripciones anteriores, se tiene que para que las propuestas fueran consideradas solventes, en la parte que se analiza, debían incluir en su confección lo siguiente:

- a) Para el cargo de superintendente se requirió que fuera **ingeniero civil, oceánico o arquitecto**;
- b) Para demostrar la experiencia del superintendente en construcción debía exhibir tres contratos en obras y montos similares en los que se haya desempeñado con la misma función, y;
- c) Debían considerar un **buzo** en el análisis de precios unitarios de los conceptos de trabajo, en particular, para los rubros ES06 y ES07.

Ahora, en el caso, de la revisión a la propuesta de la empresa inconforme **Construcción y Servicios Integrales Sigma, S.A. de C.V.**; documental remitida por la convocante al

rendir su informe circunstanciado, misma que esta Dirección General le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la materia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se tiene que para el cargo de superintendente de construcción propuso un **ingeniero topógrafo e hidrógrafo**; para acreditar la experiencia únicamente anexó un contrato, y en los conceptos ES06 y ES07, no mencionó que el personal especializado fuese un buzo. Tales documentos son del tenor literal siguiente (fojas 361, 465 y 478 del tomo 2 de anexos del expediente en que se actúa):

“[...]

Documento 04

Currículum de cada uno de los profesionales técnicos

[...]

LEOCADIO HERNANDEZ VALDEZ

COL. SAN PABLO SUR
SALINA CRUZ, OAXACA
MÉXICO

CEL: 971-11.4-95-69
CORREO: *ing.lvaldez@*

CURRICULUM VITAE

I. – DATOS PERSONALES

NOMBRE: LEOCADIO HERNÁNDEZ VALDEZ

PROFESIÓN: ING. TIPÓGRAFO E HIGRÓGRAFO

No. DE CED. 2005901

[...]

DOCUMENTO 04.2

“NOMBRAMIENTO DE SUPERINTENDENTE”

Altamira, Tam.- A 23 de Marzo de 2011.

LIC. JOSÉ JULIAN DIP LEOS



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 086/2011

- 21 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECTOR GENERAL

En atención a la convocatoria, fecha 03 de Marzo de 2011, por medio de la cual la ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE ALTAMIRA, S.A. DE C.V., convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional No.: 09176002-003-11, relativa al: **“PROLONGACIÓN DE LA ESCOLLERA SUR, DEL CADENAMIENTO 1+180 AL CADENAMIENTO 1+780, EN EL PUERTO INDUSTRIAL DE ALTAMIRA, TAM.”**, esta empresa manifiesta que su superintendente **será el Ing. Leocadio Hernández Valdez, con cédula profesional No. 2005901 (anexa al presente)**, el cual posee amplias facultades para tomar decisiones a nombre de la empresa del licitante con suficiente experiencia en trabajos similares a este, además conoce ampliamente el proyecto, las especificaciones y las normas de ejecución de la SCT, para éste tipo de obras, asimismo, esta facultado, para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas a los trabajos, aún las de carácter personal, contando además, con las facultades suficientes para la toma de decisiones en todo lo relativo al cumplimiento del contrato.

ATENTAMENTE

Construcción y Servicios Integrales Sigma, S.A. de C.V.
Ing. Abel Rodríguez Bautista.
Representante Legal.

[...]

DOCUMENTO 5

DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA EXPERIENCIA Y CAPACIDAD TÉCNICA EN TRABAJOS SIMILARES

[...]

ACTA DE FINIQUITO DE LOS TRABAJOS DEL CONTRATO No. GTD-UPLC- 005/08

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 141 de su Reglamento y a la Cláusula Vigésima Cuarta del Contrato de obra Pública a Precios Unitarios No. GTD-UPLC-005/08 se procede a la elaboración del **“Acta de Finiquito de los Trabajos del contrato GTD-UPLC-005/08”** relativos al: **“Reconstrucción de la Escollera Este, Escollera Oeste, Talud de Disipación, vialidad principal y faldón Oeste de la Plataforma de Operaciones del Muelle No. 9 dañados por las fuertes marejadas ocurridas los días 18 y 19 de junio de 2006 en el Puerto Petrolero del Pacífico de a Terminal Marítima Salina Cruz, Oax”**, de conformidad con lo siguiente:

DOCUMENTO No. 8.1

Análisis de precio unitario de concepto de trabajo
No. ES06

[...]

Descripción

Cuadrilla de mano de obra

Cabo de oficios

Operario especialista

Ayudante de operario especialista

Análisis de precio unitario de concepto de trabajo

No. ES07

[...]

Descripción

Cuadrilla de mano de obra

Cabo de oficios

Operario especialista

Ayudante de operario especialista

[...]”

Como se ve, se pone de manifiesto el incumplimiento de los requisitos específicos de la convocatoria, esto es así, puesto que para tener por solvente una oferta, debieron de considerarse como ya se dijo, que el superintendente de construcción fuera **ingeniero civil, oceánico o arquitecto**, y no como en el caso **hidrógrafo y topógrafo**, para acreditar la experiencia se requirieron **tres contratos y no uno**, y finalmente se solicitó un **buzo** que no se consideró en la oferta de la empresa inconforme.

En este orden de ideas, se tiene que si la pretensión del inconforme es que su oferta se considerara solvente por que, a su juicio, el hidrógrafo y topógrafo cuenta con conocimientos y experiencia necesaria para ser superintendente de la obra en cuestión, así como que su representada es capaz de llevar a cabo la obra por contar con los conocimientos para ello y que la convocante debió interpretar que el operario especialista es el buzo, no es dable que le asista razón, ello es así, pues los requisitos de convocatoria, deberán de ser cubiertos en su totalidad y que no serán susceptibles de negociación.

Por lo antes expuesto, la decisión de la convocante de desechar la oferta de la empresa **Construcción y Servicios Integrales Sigma, S.A. de C.V.**, contenida en el acta de notificación de fallo de treinta de marzo de dos mil once, fue legal, consecuentemente, se ajustó artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 086/2011

- 23 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

numeral 30 de la convocatoria (fojas 312 y 314), dispositivos que lo que aquí interesa, dicen:

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

“Artículo 38. Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

[...]

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

[...]”

Convocatoria

31. Evaluación de las propuestas a través del mecanismo de puntos.

[...]

Solo se podrá adjudicar el contrato al licitante o licitantes cuyas proposiciones cumplieron los requisitos legales, su propuesta técnica obtuvo igual o más puntuación a la mínima exigida y la suma de ésta con la propuesta económica dé como resultado la mayor puntuación, después de haberse efectuado el cálculo correspondiente de acuerdo a lo señalado en esta convocatoria.

[...]”

“Convocatoria.

[...]

30. Causales de desechamiento de las proposiciones que afectan directamente la solvencia de las mismas. Las causas expresas por las cuales la API ALTAMIRA desechará alguna proposición son:

[...]

7) Que los profesionales técnicos que se encargarán de la dirección y coordinación de los trabajos, no cuenten con la experiencia mínima y capacidad requeridas en esta convocatoria, de acuerdo a los documentos solicitados para tal fin.

8) Que EL LICITANTE no acredite su experiencia mínima y capacidad técnica solicitadas, en trabajos realizados de características, complejidad y magnitud similares a los que son motivo de esta convocatoria, de acuerdo a los documentos solicitados para tal fin.

[...]

28) No considerar en la estructuración de los Análisis de Precios Unitarios de los conceptos que integran los trabajos objeto de la presente convocatoria a la Licitación, los materiales, mano de obra y maquinarias y equipos de construcción, que en su caso, sean mencionados o solicitados en los alcances de las Especificaciones Particulares.

[...]"

En las relatadas condiciones, son infundados los motivos de disenso en estudio, por las razones antes expuestas.

A mayor abundamiento, es de señalar por esta autoridad, que el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos fijados en la convocatoria **no queda sujeto a la voluntad, interpretación o interés de los particulares**, pues debe prevalecer el interés del Estado sobre el de los particulares; por lo tanto, deben asegurarse las mejores condiciones para contratar, tal como lo dispone el artículo 27 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; es decir, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis aislada de jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que en lo conducente dice:

“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. ...las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas...Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta,



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 086/2011

- 25 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria... ..deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen...’’⁴

Aunado a lo antes expuesto, el inconforme al participar en la licitación a estudio, **se obligó en los términos y condiciones establecidas por la convocante en la convocatoria**, y si en el caso particular consideraba que las condiciones o requisitos del presente concurso le deparaban perjuicio a su representada, insistimos, debió de hacerlo valer en esta instancia en el plazo previsto para tal efecto, en el artículo 83, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es decir contra la propia convocatoria, y al no haberse pronunciado así, **el inconforme consintió tácitamente los requisitos en ella contenidos**, que son de cumplimiento obligatorio, **a fin de que todos y cada uno de los participantes, sean evaluados en igualdad de condiciones.**

Por todo lo hasta aquí expuesto, se reitera, los motivos de disenso arriba referidos, encaminados a desvirtuar la evaluación de su oferta son **infundados**, lo anterior es así, pues de autos se desprendieron los incumplimientos a que aludió la convocante en el fallo de treinta de marzo de dos mil once.

Ahora toca el turno al agravió sintetizado en el numeral 3 del capítulo respectivo, a través del cual el promovente pretende se declare la nulidad del fallo respectivo porque a su considerar es ilegal que la convocante haya omitido evaluar la puntuación de su representada, así como de las siete empresas restantes, además de que no fueron evaluadas bajo el sistema binario contenido tanto en la convocatoria que rigió la licitación

⁴ Página 318, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre 1994, Octava Época, Registro 210243.

que nos ocupa, como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; motivo de disenso que resulta **infundado**, al tenor de las consideraciones siguientes:

A este respecto, se dice que el inconforme parte de una premisa incorrecta, ello en virtud de que el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establece la información que debe contener el fallo, y en el caso a estudio, se destacan las fracciones I y II, que prevén la obligación de las convocantes de incluir la relación de los licitantes desechados **expresando las razones que tuvo para llegar a tal determinación**, así como la relación de los licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, presumiéndose la solvencia cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. Siendo el caso, que únicamente para aquéllas que sí resultaron solventes, se dará a conocer el puntaje obtenido si el mecanismo de evaluación fue por puntos y porcentajes (como la licitación a estudio). Tal precepto normativo dispone en lo conducente lo siguiente:

“Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;

[...]”

Precisado lo anterior, y como ya quedo transcrito en líneas precedentes, en el caso, la convocante sí refirió las causas de desechamiento de la empresa inconforme, dando cumplimiento con ello a la fracción I, arriba transcrita, y como en el caso, **la propuesta del inconforme resultó insolvente, no se tenía la obligación de asignarle puntaje alguno**, pues se reitera la misma fue desechada por incumplimientos específicos a convocatoria, que de acuerdo a ésta su incumplimiento traía consigo su desechamiento.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 086/2011

- 27 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Además de lo anterior, resulta oportuno destacar que en la propia convocatoria, se estableció como criterio de evaluación el mecanismo de puntos y porcentajes, luego entonces resulta incorrecta la apreciación del promovente al pretender que se declare la nulidad del fallo en esta vía impugnado, porque a su consideración debieron evaluarse bajo el sistema binario. El numeral de convocatoria fue del texto literal siguiente (fojas 314 y 315):

“[...]

31.- EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PUNTOS.

*De acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 38 de la LEY, la API ALTAMIRA ha determinado la conveniencia de utilizar el mecanismo de puntos para evaluar las proposiciones que no hayan sido desechadas por la CONVOCANTE, por lo que a continuación se presenta los rubros y sub rubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición, la calificación numérica que puede obtenerse con cada uno de ellos. La puntuación a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, será de cuando menos **38** de los 50 máximos que se pueden obtener en su evaluación.*

El mecanismo de evaluación se ha desarrollado en observancia a los lineamientos establecidos en el ACUERDO POR LO QUE SE EMITEN DIVERSOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2011.

[...]”

Como se ve, no le asiste la razón al inconforme no solamente por lo que hace al ya aludido numeral 39 de la Ley de la materia, sino porque desde la convocatoria se plasmó que el criterio de evaluación sería por puntos, por tanto se reitera, si la oferta inconforme, así como las siete restantes fueron descalificadas por incumplimientos específicos, la convocante no estaba obligada bajo ningún parámetro a otorgar puntos a dichas propuestas, de ahí que el agravio en estudio resulte **infundado**.

Por lo que hace, al agravio resumido en el numeral 1 del capítulo respectivo, a través del cual el promovente adujo que su oferta fue ilegalmente desechada pues ofertó un importe de \$182'062,132.55, mientras que la adjudicada ascendió a \$214'099,800.90; y que al ser la propia más baja debió resultar adjudicada, se dice que el agravio es **infundado**. Para sostener la postura se dice lo siguiente:

Si bien es cierto que su representada ofertó un precio más bajo que la ahora adjudicataria; no menos cierto es que su propuesta se consideró **insolvente**, y por ende, **desechada**, al no atender a requisitos solicitados en la convocatoria (como se precisó con antelación).

Bajo ese contexto, no se prueba el supuesto estado de indefensión o afectación en su esfera jurídica, pues no podría hacerse la evaluación de oferta económica, y en todo caso, de asignación de puntos para ese rubro, cuando la propuesta se ubicó en supuestos expresos de convocatoria que establecían que el incumplimiento a determinados aspectos serían motivo para desechar la oferta.

Consecuentemente, respecto del monto que propone resulta innecesario su ponderación de asignación de puntos, por el impedimento legal de convocatoria; pues sólo lo podría hacerse siempre y cuando no se haya ubicado en un supuesto expreso de desechamiento.

Por tanto, bajo los argumentos arriba expuestos el agravio tendente a tildar de ilegal la actuación de la convocante pues no consideró el monto propuesto, se reitera el mismo **infundado**.

Por lo que hace al agravio sintetizado en el numeral 2 del capítulo respectivo, relativo a que la evaluación de su propuesta fue, a su juicio, parcial, carente de motivación, fundamentación o expresiones lógicas y técnicas que sustentaran el desechamiento, el que resulta **infundado**, al tenor de las consideraciones siguientes:

En primer término, se reitera que los motivos tendentes a tildar de ilegal la evaluación de su oferta, ya fueron analizados y calificados de **infundados**, pues se reitera, de autos se acreditaron los incumplimientos en su oferta.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 086/2011

- 29 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Precisado lo anterior, como ya quedó transcrito en líneas precedentes, la convocante motivó las cuatro causales de desechamiento, por tanto, no se acredita que el fallo adolezca de una motivación.

Por lo que hace a la fundamentación esta unidad administrativa considera oportuno reproducir la parte conducente del fallo (fojas 630 y 631):

“FALLO.

*Que se formula de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; correspondiente a la licitación pública nacional, número 09176002-003-11, relativa a: “**Prolongación de escollera sur, del cadenamiento 1+180 al cadenamiento 1+780, en el Puerto Industrial de Altamira, Tam.**”*

[...
]

C. FALLO

Con el propósito de dar a conocer el fallo del procedimiento de contratación que se formuló de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se llevó a cabo la lectura del mismo, precisándose que se anexa como parte de esta acta una copia del mismo, para los licitantes que presentaron proposiciones, y que para los licitantes que no hayan asistido al presente evento, estará disponible en CompraNet este mismo día. Por otra parte, estará fijado un ejemplar de esta acta en el tablero de anuncios localizado en el acceso principal al edificio administrativo de esta Administración Portuaria Integral de Altamira, S.A. de C.V., que es un lugar visible con acceso.

[...]

La convocante llevó a cabo una revisión y análisis cuantitativa y cualitativa del cumplimiento de requisitos legales, así como, la evaluación de las proposiciones bajo el mecanismo de puntos o porcentajes para determinar la solvencia de las proposiciones presentadas por los licitantes, en los términos de lo previsto en los artículos 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 63 fracción II, 66, 67 y 68 de su Reglamento, así como, el capítulo segundo del acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas emitido por la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2010, y conforme a lo dispuesto en la convocatoria a esta licitación pública nacional.

[...]”

Con lo anterior, al igual que en el caso de la motivación, la convocante sí fundó su actuar, pues precisó todos los numerales, así como las disposiciones jurídicas en las que se encuentran contenidas sus facultades para emitir el fallo que se analiza, esto es, los numerales de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y de su Reglamento, relativos a la evaluación de ofertas y fallo de adjudicación, además de haber observado los Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil diez.

Por todo lo anterior no se acreditó contravención alguna a la normativa aplicable, además de que el documento en cuestión sí cumple con las formalidades que debe contener un acto administrativo de esta naturaleza, es decir, contener los preceptos normativos aplicables al caso concreto, ser emitido por autoridad facultada para ello, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia en términos del numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en lo que aquí nos interesa prevé:

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

[...]

V. Estar fundado y motivado.”

[...]”

En abono a lo anterior se dice, que la intención de la fundamentación y motivación de los actos de autoridad frente a los gobernados, es no dejar a los segundos en estado de indefensión, esto es, que cuenten con los elementos necesarios para poder combatir sendos actos, situación que en el caso se actualiza, esto es así, toda vez que el promovente tuvo la oportunidad de acudir a la presente instancia e impugnar los actos que según su dicho, le deparan perjuicio, apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 086/2011

- 31 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."⁵

Por todo lo anteriormente expuesto, es inconcuso, que los actos combatidos por el inconforme relativos a la indebida fundamentación y motivación en la emisión del fallo, **son infundados**, puesto que ha quedado demostrado que la convocante empleó los debidos fundamentos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, para emitir el fallo en esta vía impugnado.

Por lo anterior, toda vez que como ha quedado acreditado, la actuación de la convocante en el desechamiento de la oferta del inconforme fue legal, pues omitió cumplir a cabalidad los requisitos técnicos establecidos en la convocatoria de licitación, esta autoridad determina innecesario entrar al estudio de los motivos de inconformidad resumidos en los números 4, 5, y 6, del capítulo respectivo, en razón de que ello a nada práctico conduciría, pues aún en el supuesto **no concedido** de que le asistiera la razón al accionante y éstos resultaran fundados, esa circunstancia en nada le beneficiaría, al haber quedado debidamente acreditados los incumplimientos en los documentos 4, 5 y 8. Apoya lo anterior las siguientes jurisprudencias:

⁵ Publicada en la Página 1531 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época, Registro 175082.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo⁶. (Énfasis añadido)

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE RESULTE SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES Si el Juez de Distrito para sustentar el sentido de la resolución constitucional, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí, y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los motivos de inconformidad tendientes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de las restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”⁷

Una vez analizados los motivos de inconformidad relativos a las causales de desechamiento y toda vez que de autos no se desvirtuaron las causas y motivos que tuvo la convocante para descalificar la oferta de la inconforme esta unidad administrativa se avoca al estudio de los agravios contenidos en el inciso **B)**, del capítulo respectivo, los cuales van encaminados a desacreditar la adjudicación a favor del consorcio encabezado por la empresa **Conseer, S.A. de C.V.**

Puntualizado lo anterior, esta resolutoria se avoca al análisis del agravio contenido en el numeral 10 del capítulo respectivo, a través del cual el inconforme adujo una supuesta ilegalidad en la actuación de la convocante pues no motivó el porque le asignó al consorcio adjudicatario un total de 98 puntos, motivo de disenso que se determina **infundado**, al tenor de las consideraciones siguientes.

En efecto, el inconforme pretende que se decrete la nulidad del fallo de treinta de marzo de dos mil once, entre otros argumentos, porque a su considerar es ilegal que la convocante no haya precisado las causas por las cuales asignó 98 puntos a la oferta ganadora,

⁶ Publicada en la página 1743 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo 2007.

⁷ Publicada en la página 2615 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre 2005.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 086/2011

- 33 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

apreciación que resulta incorrecta, pues como ya quedó precisado en líneas precedentes, la obligación de la convocante respecto de los puntajes asignados se constriñe únicamente a que los mismos sean plasmados en el fallo, más no así a justificar a las empresas que resultaron insolventes cómo fue que arribó a tal determinación.

Lo anterior es así, pues del ya transcrito numeral 39, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no se desprende la obligación para las áreas convocantes de demostrar en lo particular el porqué las propuestas solventes (incluyendo la adjudicataria) atienden a los requisitos solicitados en la convocatoria (como así lo pretende la inconforme). Máxime que la fracción en comento, señala que **se presume la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno.**

En las condiciones expuestas, esta resolutoria reitera que el motivo de disenso resulta **infundado**, pues no se acreditó contravención a la materia en la actuación de la convocante al no justificar el porqué de los 98 puntos asignados al consorcio adjudicatario.

Finalmente, se analizará el motivo de inconformidad contenido en el numeral 11 relativo a la supuesta insolvencia del consorcio adjudicatario, pues de la información contenida en *compranet*, así como de los contratos anteriores que ha celebrado con la convocante, no se acredita en su curriculum que haya celebrado contratos para la construcción de alguna escollera con un importe de \$214'099,800.00, siendo este el monto por el que se le adjudicó el contrato de mérito, por tanto, no cumplió a cabalidad los requisitos de la convocatoria, específicamente el relativo a la experiencia, contenido en el numeral 15, motivo de disenso que resulta **infundado** al tenor de las siguientes consideraciones:

Previo al análisis de fondo, resulta oportuno transcribir el requisito de convocatoria que, a juicio del inconforme, fue incumplido por la empresa **Conseer, S.A. de C.V.** Veamos:

“...15.- EXPERIENCIA, CAPACIDAD TÉCNICA Y CAPACIDAD FINANCIERA QUE DEBERÁN ACREDITAR LOS LICITANTES PARA PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN.

15.1 El licitante deberá acreditar la siguiente EXPERIENCIA:

CINCO AÑOS MÍNIMO de estar ejecutando obras de Construcción de escolleras y/o construcción de obras de protección marina, así como **en la fabricación, transporte y colocación de elementos prefabricados para obras de protección (cubos de concreto)** de las mismas características, complejidad y magnitud de la obra que se licita. **La comprobación de la experiencia solicitada la hará a través de la presentación de copia simple de por lo menos TRES contratos para la construcción de obras similares en características y montos a la que se licita, de conformidad con el perfil indicado en los proyectos y especificaciones anexas a la presente convocatoria, con sus respectivas actas de entrega recepción y finiquitos, debidamente formalizados, es decir, que cuenten con las firmas de las personas responsables de ello, por parte de la contratante.**

[...].”

Sobre el particular, debe decirse que la empresa **Conseer, S.A. de C.V.**, participó en la licitación pública nacional que nos ocupa a través de un consorcio, esto es, en oferta conjunta con **Águila Construcción e Ingeniería, S.A. de C.V.**, y para considerar el cumplimiento del requisito en cuestión no sólo se deben considerar los contratos de la primera de ellas, sino del consorcio en su conjunto, esto es, también aquéllos presentados por la empresa **Águila Construcción e Ingeniería, S.A. de C.V.**

En efecto, el consorcio en cuestión, para satisfacer el requisito en estudio, ofreció diversos contratos relacionados con el objeto del procedimiento licitatorio en estudio tal como se desprende de la revisión a su propuesta que obra a fojas 414 a 638, del tomo 1 de anexos al expediente en que se actúa; documental que fue remitida por la convocante al rendir su informe circunstanciado y que esta autoridad administrativa le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto en los artículos 84, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria. Los contratos son los siguientes:

[...]



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 086/2011

- 35 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

1.- Contrato No. APIALT-CP-004/10 de cinco de febrero de dos mil diez, celebrado entre la **Administración Portuaria Integral de Altamira, S.A. de C.V. y las empresas Conseer, S.A. de C.V., Transportes Conseer, S.A. de C.V. y Águila Construcción e Ingeniería, S.A. de C.V.**, derivado de la licitación pública nacional No. 09176002-001-10, relativo a la **Prolongación de escollera norte, del km. 1+840 al km. 2+070 en el Puerto Industrial de Altamira, Tam.**, con un importe de **\$127'719,245.90** (fojas 418 a 438 del tomo 1 de anexos al expediente en que se actúa).

2.- Contrato No. SOPDU-IF-MV-016-09-P de veinte de febrero de dos mil nueve, celebrado entre la **Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Gobierno de Tamaulipas y las empresas Conseer, S.A. de C.V., Transportes Conseer, S.A. de C.V., y Supervisora y Constructora del Noreste, S.A. de C.V.**, derivado de la licitación pública nacional No. 570050001-058-08, para la **Construcción del Puente "Arboledas", ubicado en la carretera Tampico-Mante, en Altamira Tam.**, con un monto de **\$92'915,554.03** (fojas 439 a 478 del tomo 1 de anexos al expediente en que se actúa).

3.- Contrato No. APIALT-CP-008/08 de diecinueve de junio de dos mil ocho, celebrado entre la **Administración Portuaria Integral de Altamira, S.A. de C.V., y las empresas Conseer, S.A. de C.V. y Transportes Conseer, S.A. de C.V.**, derivado de la licitación pública nacional No. 09176002-009-08, relativo a la **"Prolongación de escollera norte, del km. 1+160 al km. 1+190 en el Puerto Industrial de Altamira, Tam.**, cuyo importe ascendió a **\$86'961,975.88** (fojas 479 a 499 del tomo 1 de anexos al expediente en que se actúa).

4.- Contrato No. APIALT-CP-012/06 de veinticuatro de agosto de dos mil seis, celebrado entre la **Administración Portuaria Integral de Altamira, S.A. de C.V., y las empresas Conseer, S.A. de C.V. y Transportes Conseer, S.A. de C.V.**, derivado de la licitación pública nacional No. 09176002-012-06, relativo a la **"Prolongación de escollera norte, del km. 1+410 al km. 1+160 en el Puerto Industrial de Altamira, Tam.**, cuyo importe ascendió a **\$45'659,299.52** (fojas 500 a 520 del tomo 1 de anexos al expediente en que se actúa).

5.- Contrato No. API-002-07-I de diecinueve de diciembre de dos mil siete, celebrado entre la **Secretaría de Desarrollo Económico y del Empleo del Gobierno del Estado de Tamaulipas y la empresa Conseer, S.A. de C.V.**, derivado del concurso No. **CIR-058-SOPDUE-IE-MAT-07**, para la **Reconstrucción de las obras de protección de La Boca "El Mezquital" (escollera norte), en Matamoros, Tam.**, cuyo importe fue de **\$2'980,722.89** (fojas 521 a 552 del tomo 1 de anexos al expediente en que se actúa).

6.- Contrato No. SOPDUE-IF-FONDEN-268-06-P de veintisiete de octubre de dos mil seis, celebrado entre la **Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, Dirección General de Operación del Gobierno del Estado de Tamaulipas y la empresa Conseer, S.A. de C.V.**, derivado de la licitación pública nacional No. 57005001-056-06, para la **Construcción de obras portuarias del**

Puerto “El Mezquital”, en Matamoros, Tam., con un monto de \$24’737’691.16 (fojas 553 a 584 del tomo 1 de anexos al expediente en que se actúa).

7.- Contrato No. PGPB-URAF-016/2010, cuyo plazo de ejecución comprendió del veinte de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, celebrado entre **Pemex Gas y Petroquímica Básica y la empresa Conseer, S.A. de C.V.**, relativo a la **Construcción del taller integral de mantenimiento del complejo procesador de Gas Arenque**, con un importe de \$21’516,961.59 (fojas 586 a 601 del tomo 1 de anexos al expediente en que se actúa).

8.- Contrato No. D.G.I.-28-03-004-10 de veintiuno de diciembre de dos mil diez, celebrado entre la **Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación por conducto de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca y las empresas Conseer, S.A. de C.V., Transportes Conseer, S.A. de C.V. y Águila Construcción e Ingeniería, S.A. de C.V.**, para la **Rehabilitación de escolleras en Boca de San Antonio, Laguna Madre, Municipio de San Fernando Tamaulipas**, con un monto de \$132’195,086.51 (fojas 602 a 621 del tomo 1 de anexos al expediente en que se actúa).

9.- Contrato No. SGIH-OCGN-VER-09-IH-001-RF-LP del once de mayo de dos mil nueve, celebrado entre la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto del Organismo de Cuenca Golfo Norte de la Comisión Nacional del Agua y la empresa Conseer, S.A. de C.V.**, para la **Construcción y rehabilitación de la infraestructura hidráulica de protección de áreas productivas y centros de población dañada por las lluvias atípicas ocurridas del cuatro, cinco y seis de junio de dos mil ocho (bordos del corral de Pánuco), del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para ejecutarse en Municipio de Pánuco, Veracruz**, con un monto de \$125’929,041.91 (fojas 622 a 638 del tomo 1 de anexos al expediente en que se actúa).

[...]”

Como se ve, contrario a lo aducido por el inconforme, el consorcio adjudicado para satisfacer el requisito en cuestión, vía documental, acreditó con la exhibición de por lo menos tres contratos el contar con la experiencia necesaria requerida relativa a la construcción de escolleras y/o construcción de obras de protección marina, así como fabricación, transporte y colocación de elementos prefabricados para obras de protección y con importes similares, siendo estos:

- ✓ Contrato No. APIALT-CP-004/10, celebrado con la propia convocante para la prolongación de la escollera norte con un importe de: \$127’719,245.90.
- ✓ Contrato No. DGI.-28-03-004-10 celebrado con la **Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación por conducto de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca y las empresas Conseer, S.A. de C.V., Transportes Conseer, S.A. de C.V. y Águila Construcción e Ingeniería, S.A. de C.V.**, para la



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 086/2011

- 37 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Rehabilitación de escolleras en Boca de San Antonio, Laguna Madre, Municipio de San Fernando Tamaulipas, con un importe \$132'195,086.51.

✓ Contrato No. SGIH-OCGN-VER-09-IH-001-RF-LP, celebrado con la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para la **Construcción y rehabilitación de la infraestructura hidráulica de protección de áreas productivas y centros de población dañada por las lluvias atípicas ocurridas del cuatro, cinco y seis de junio de dos mil ocho (bordes del corral de Pánuco), del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para ejecutarse en Municipio de Pánuco, Veracruz**, con un monto de \$125'929,041.91

Por cuanto hace a la experiencia de cinco años de la oferta adjudicataria, de los contratos que adjuntó, se advierte que las fechas de suscripción de los mismos datan desde dos mil seis hasta dos mil diez, dando con ello cumplimiento al requisito en cuestión.

De lo anterior, se acredita que no existió contravención alguna a la normativa de la materia en la actuación de la convocante al evaluar la propuesta adjudicataria, pues se insiste sí se acreditó que el consorcio cuenta con la experiencia necesaria, consecuentemente, la **Administración Portuaria Integral de Altamira, S.A. de C.V.**, apegó su actuación a lo dispuesto por el antes transcrito numeral 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como el diverso punto **31. Evaluación de las propuestas a través del mecanismo de puntos** de convocatoria.

DÉCIMO. Respecto al derecho de audiencia otorgado al consorcio representado por la empresa **Conseer, S.A. de C.V.** en participación conjunta con **Águila Construcción e Ingeniería, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercero interesado, no es necesario formular pronunciamiento alguno sobre el particular, en razón de que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es de resolverse y se:



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 086/2011

- 39 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

PARA: C. JOSÉ MARTÍN DELGADO RÁNGEL.- APODERADO LEGAL.- CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS INTEGRALES SIGMA, S.A. DE C.V. [REDACTED]

C. EDUARDO RAMÍREZ LEAL.- REPRESENTANTE LEGAL.- CONSEER, S.A. DE C.V.- [REDACTED]

C. JOSÉ JULIÁN DIP LEOS.- DIRECTOR GENERAL.- ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE ALTAMIRA, S.A. DE C.V.- Calle Río Tamesí, km., 0+800, lado sur, Puerto Industrial de Altamira, Altamira, Tamaulipas, C.P. 89608, Tel.: 01 833 260 60 60.

C. TITULAR.- ORGANO INTERNO DE CONTROL.- ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE ALTAMIRA, S.A. DE C.V.- Calle Río Tamesí, km. 0+800, lado sur, Puerto Industrial de Altamira, Altamira, Tamaulipas, C.P. 89608, Tel.: 01 833 260 60 60.

ROTULÓN NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **12:00** horas, del día **ocho de septiembre de dos mil once**, se notifica por rotulón que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, sita en Insurgentes Sur, número 1735, segundo piso, Ala Sur, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, la presente resolución a la empresa tercero interesada de **siete de septiembre de dos mil once**, dictada en el expediente número **086/2011**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Conste.

ENT*

“En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”